

CONTENIDO:

- SE MODIFICAN LOS PORCENTAJES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO A LA RENTA 1
- REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE EXPORTADORES DE MERCANCÍAS CON DESTINO A VENEZUELA 3
- A LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESSIONES INDIVISAS OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD Y A LAS SOCIEDADES QUE TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CALCULAR Y PAGAR EL ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA ... 6

DIRECTORES:

Dr. Carlos Velasco Garcés

Dr. Ramiro Arias Barriga

DIRECCIONES:

Quito:

Reina Victoria N 21-14 y Roca
Of. 6 A • (02) 254 3273 / 252 9145
marketing@correolegal.com.ec

Guayaquil:

(04) 239 8903 / 229 3496
ventas@gye.pudeleco.com

Cuenca:

(07) 288 6573
pudecuen@cue.satnet.net

Ambato:

(03) 242 5403
pudelecoambato@andinanet.net

SEGMENTO TRIBUTARIO

SE MODIFICAN LOS PORCENTAJES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO A LA RENTA

Autor: Dr. Carlos Velasco

Referencia: Resolución N° NAC-DGERCCG13-00313 publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 31 de 8 de julio de 2013.

Se debe recordar que, el primer inciso del artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que las sociedades constituidas en el Ecuador, así como las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas, que obtengan ingresos gravables, estarán sujetas a la tarifa impositiva del veinte y dos por ciento (22%) sobre su base imponible, a partir del ejercicio fiscal 2013 en adelante.

En este mismo sentido, el artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que los ingresos obtenidos por personas naturales que no tengan residencia en el país, por servicios ocasionalmente prestados en el Ecuador, satisfarán la tarifa única prevista para sociedades sobre la totalidad del ingreso percibido, es decir, el 22%.

De otra parte, el artículo 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que toda persona jurídica, pública o privada, las sociedades y las empresas o personas naturales obligadas a llevar contabilidad que paguen o acrediten en cuenta cualquier otro tipo de ingresos que constituyan rentas gravadas para quien los reciba, actuará como agente de retención del impuesto a la renta. El Servicio de Rentas Internas señalará periódicamente los porcentajes de retención, que no podrán ser superiores al 10% del pago o crédito realizado.

Finalmente, el Servicio de Rentas Internas expidió la Resolución N° NAC-DGER2007-0411, publicada en el Registro Oficial N° 98 de 5 de junio de 2007, reformada por la Resolución N° NAC-DGER2008-0250, publicada en el Registro Oficial N° 299 de 20 de marzo de 2008, Resolución N° NAC-DGER2008-0750, publicada en el Registro Oficial N° 369 de 27 de junio de 2008, Resolución N° NAC-DGER2008-0512, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 325 de 28 de abril del 2008, Resolución N° NAC-DGERCGC09-00479, publicada en el Registro Oficial N° 650 de 6 de agosto de 2009, Resolución N° NAC-DGERCGC10-00147, publicada en Registro Oficial N° 196 de 19 de mayo de 2010, Resolución N° NAC-DGERCGC11-00409, publicada en Registro Oficial N° 578 de 17 de noviembre de 2011, y por la Resolución N° NAC-DGERCGC1200144, publicada en el Registro Oficial N° 678 de 9 de abril de 2012, estableciendo los porcentajes de retención en la fuente de impuesto a la renta.

Con estos antecedentes, la administración tributaria procede a modificar los porcentajes de retención de la siguiente manera:

1. En el literal e) del numeral 3 del artículo 2, que se refiere a la retención del 8%, se

debe agregar al final la frase: “por sus actividades ejercidas como tales”.

2. Igualmente, en el literal f) del numeral 3 del artículo 2, se debe agregar a continuación de la frase “por más de seis meses” lo siguiente: “por sus actividades ejercidas como tales”.

3. Al final del literal a) del numeral 4 del artículo 2, que se refiere a la Retención del 10%, se debe agregar el siguiente literal:

“b) Honorarios, comisiones y demás pagos realizados a personas naturales -incluidos artistas, deportistas, entrenadores, árbitros y miembros del cuerpo técnico- y sociedades, nacionales o extranjeras, residentes o domiciliadas en el Ecuador, respectivamente, por el ejercicio de actividades relacionadas directa o indirectamente con la utilización o aprovechamiento de su imagen o renombre.”

4. En el artículo 4 sustitúyase la frase: “personas naturales extranjeras no residentes,” por: “personas naturales, nacionales o extranjeras, no residentes,”; y reemplácese: “al 25%” por “a la tarifa general de Impuesto a la Renta prevista para sociedades”, que equivale al 22% a partir del ejercicio fiscal 21013 en adelante.

La Resolución objeto del presente análisis entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial, y sus disposiciones serán aplicables a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Igualmente, por la importancia del tema, se incluye en esta ocasión los requisitos establecidos por el SENA E para el Registro de Exportadores a Venezuela.

REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE EXPORTADORES DE MERCANCIAS CON DESTINO A VENEZUELA

Referencia: Resolución Nº SENA-E-DGN-2013-0196-RE publicada en Registro Oficial Nº 32 de 9 de julio de 2013.

Es importante tener presente que, el Artículo 425 de la Carta Magna de la República, estipula el orden jerárquico de aplicación de las normas de la siguiente manera: “La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.”.

De otra parte, en el Artículo 144 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones se señala: “Control Aduanero.- El control aduanero se aplicará al ingreso, permanencia, traslado, circulación, almacenamiento y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte hacia y desde el territorio nacional, inclusive la mercadería que entre y salga de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico, por cualquier motivo. Asimismo, se ejercerá el control aduanero sobre las personas que intervienen en las operaciones de comercio exterior y sobre las que entren y salgan del territorio aduanero.”

En este mismo sentido, en el Artículo 207 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se estipula a la potestad aduanera de la siguiente manera: “La potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de

manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines.”

Por esta razón, es necesario determinar el marco jurídico de exportadores que realicen declaraciones a consumo de exportación con destino Venezuela, a fin de que permita a la autoridad aduanera asegurar el interés fiscal.

Con este antecedente la autoridad aduanera resuelve:

ESTABLECER REQUISITOS PARA EL REGISTRO EXPORTADORES DE MERCANCIAS CON DESTINO A VENEZUELA

- I. **OBJETO.-** La presente norma tiene por objeto regular: los requisitos que los exportadores deben cumplir ante la administración aduanera previo a realizar una declaración definitiva a consumo con destino Venezuela.
- II. **REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE EXPORTADORES A VENEZUELA.-** Deberá presentar una solicitud dirigida al Director Nacional de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, suscrita por el representante legal de la compañía o persona jurídica. Esta solicitud deberá especificar la dirección para las notificaciones correspondientes y estar acompañada de los siguientes documentos y presentarse de conformidad con el Art. 25 de la Ley de

Modernización del Estado, en fotocopias debidamente certificadas por Notario, con la salvedad de aquellos que expresamente sean requeridos en originales:

1. Copia notariada de la escritura de constitución de la compañía actualizada, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, en la misma debe constar que su objeto social contempla esta actividad.
2. Copia notariada del nombramiento del Representante Legal de la compañía actualizado, inscrita en el Registro Mercantil.
3. Certificado de socios y accionistas actualizado emitido por la Superintendencia de Compañías (original).
4. Nómina de empleados con la respectiva afiliación al IEES.
5. Listado de las empresas en las cuales los representantes legales tengan alguna vinculación con otras compañías en calidad de accionista, representante legal o empleado.
6. Historia Laboral de cada uno de los representantes legales de la empresa exportadora.
7. Copia del Registro Único de Contribuyentes en el que conste esta actividad.
8. Copia notariada de las declaraciones de impuesto a la renta de los tres últimos ejercicios económicos, salvo el caso de nuevas compañías.
9. Proyecciones de exportaciones para el presente y próximo año, indicando volúmenes, descripción de las mercancías, partidas arancelarias correspondientes, país de origen, valor FOB y fichas técnicas de corresponder.
10. Contratos de arrendamiento o título de propiedad del o los domicilios tributarios.
11. Documentos que justifiquen el origen de los fondos utilizados en las exportaciones (financiamiento para el aprovisionamiento, transporte, comercialización, entre otros).
12. En caso de contar con capital extranjero, el documento de registro de capital ante el Banco central.
13. Documentos que sustenten los incrementos de capital, de corresponder.
14. Listado de proveedores de las mercancías o insumos a exportar.
15. Certificados bancarios de las cuentas sobre las cuales recibe o recibirá el dinero por el pago de las exportaciones.
16. Certificados bancarios de las cuentas con las cuales se efectúa el pago a proveedores de los insumos o bienes terminados a exportarse.
17. Listados de activos fijos que forman parte del patrimonio de la empresa.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS.-

La Dirección Nacional de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución y notificará al solicitante en caso de presentarse novedades al respecto.

En caso de aprobación de los requisitos, la Dirección Nacional de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador remitirá un informe al Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de Información para el correspon-

diente registro en el sistema informático Ecuapass.

- IV. REGISTRO EN EL SISTEMA INFORMÁTICO ECUAPASS.-** La Dirección Nacional de Mejora Continua a través de la Jefatura de Desarrollo procederá con el registro inmediato de los exportadores en el sistema informático Ecuapass, según el informe enviado por la Dirección Nacional de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Solo los exportadores registrados, podrán realizar declaraciones de exportación a consumo con destino Venezuela; así como correcciones a la declaración aduanera de exportación previamente presentada y/o realizar ajustes mediante Declaración sustitutiva.
- V. CANCELACIÓN.-** Cuando el exportador decida libre y voluntariamente dejar de ejercer sus actividades a Venezuela, mediante acto escrito deberá informar a la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de Información y a la Dirección Nacional de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Con base en la petición, la Dirección Nacional de Intervención tomará conocimiento para los fines pertinentes y la Dirección de Mejora Continua procederá con la anulación del registro en el sistema informático Ecuapass del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
- VI.** Todos aquellos contribuyentes designados como especiales a través de una resolución emitida por la máxima autoridad del Servicio de Rentas internas del Ecuador con estado activo y que hayan realizado al menos una exportación a consumo con destino a Venezuela en el presente año, se encuentran automáticamente registrados en el sistema informático Ecuapass del Servicio

Nacional de Aduana del Ecuador; por lo tanto, no necesitan cumplir con los requisitos establecidos en esta Resolución. En caso que el contribuyente deje de ser especial ante el Servicio de Rentas Internas y si desee continuar con el despacho de mercancías de exportación con destino Venezuela deberá cumplir con los requisitos legales establecidos en el presente resolución.

- VII.** La Dirección Nacional de Intervención será responsable del archivo completo de exportadores solicitantes que hayan aprobado o no con los requisitos, así como también deberá de realizar auditorías permanentes del ejercicio de los exportadores que cumplieron con los requisitos.
- VIII.** El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a partir de la emisión de la presente resolución, eliminará de manera automática todas las declaraciones aduaneras de exportación a consumo con destino Venezuela que ya fueron presentadas 3 días hábiles antes del inicio del Mes de Junio hasta el 23 de Junio del 2013; que el exportador no esté designado ante el Servicio de Rentas Internas como Contribuyente Especial y que no tengan registro de ingreso electrónico alguno, debiendo el exportador generar una nueva declaración de exportación cumpliendo previamente con los requisitos establecidos en la presente resolución.
- IX.** Para aquellas declaraciones que ya posean registro electrónico de ingreso en el sistema Ecuapass, se bloqueará automáticamente los futuros ingresos que se realicen desde el lunes 24 de junio del 2013; debiendo el exportador generar una nueva declaración de exportación cumpliendo previamente con los requisitos establecidos en la misma.

A LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES INDIVISAS OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD Y A LAS SOCIEDADES QUE TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CALCULAR Y PAGAR EL ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA

El artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, dispone que el Director General del Servicio de Rentas Internas, tiene la facultad de emitir resoluciones de carácter general y circulares, tendientes a la correcta aplicación de las normas tributarias.

El literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, señala que las personas naturales y sucesiones indivisas, obligadas a llevar contabilidad, y las sociedades, según la definición del artículo 98 de la misma codificación, deben establecer en su declaración del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente.

Dicho literal expresa además, que las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, así como, las sociedades, deberán pagar por concepto del anticipo del Impuesto a la Renta, un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros:

- El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total
- El cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efectos de Impuesto a la Renta
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efectos del Impuesto a la Renta

El último inciso del citado literal, prevé que las sociedades recién constituidas, las inversiones nuevas, reconocidas de acuerdo al Código de la Producción, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, que iniciaren actividades, estarán sujetas al pago de este anticipo después del quinto año de operación efectiva, entendiéndose por tal, a la iniciación de su proceso productivo y comercial. En caso de que el proceso productivo así lo requiera, este plazo podrá ampliarse, previa autorización de la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción y del Servicio de Rentas Internas.

El literal g) del mismo numeral, dice que las sociedades en disolución que no hayan generado ingresos gravables en el ejercicio fiscal anterior, no estarán sujetas a la obligación de pagar anticipos en el año fiscal en que, con sujeción a la ley, se inicie el proceso de disolución. Tampoco están sometidas al pago del anticipo aquellas sociedades, cuya actividad económica consista exclusivamente en la tenencia de acciones, participaciones o derechos en sociedades, así como, aquellas en las que la totalidad de sus ingresos sean exentos. Las sociedades en proceso de disolución, que acuerden su reactivación, estarán obligadas a pagar anticipos desde la fecha en que se acuerde su reactivación.

Por su parte, el literal j) del mencionado numeral, establece que para el caso de comercializadoras y distribuidoras de combustible en el sector automotor, el coeficiente correspondiente al total de ingresos gravables, a efectos del Impuesto a la Renta, será remplazado por el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total del margen de comercialización correspondiente.

De igual manera, el literal n) del referido numeral, indica que las instituciones financieras privadas y compañías emisoras y administradoras de tarjetas de crédito, sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, excepto las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, pagarán por concepto del anticipo del Impuesto a la Renta, el 3% de los ingresos gravables del ejercicio anterior, porcentaje que podrá reducirse en casos debidamente justificados, por razones de índole económica o social, mediante decreto ejecutivo, hasta el 1% de los ingresos gravables, en forma general o por segmentos, previo informe del Ministerio encargado de la política económica y del Servicio de Rentas Internas.

En concordancia con lo expresado, los artículos 76 y 77 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, prescriben disposiciones para el pago del anticipo del Impuesto a la Renta, los casos en los que se puede solicitar su exoneración, rebaja o devolución, así como, la atribución del Servicio de Rentas Internas para controlar el correcto cálculo del anticipo y su pago.

Con fundamento en las normas legales y reglamentarias citadas, el Servicio de Rentas Internas recuerda a los sujetos pasivos personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y sociedades, obligados a calcular y pagar el anticipo del Impuesto a la Renta, lo siguiente:

1. Cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta, de acuerdo al literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno:

- a) Para el cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta, se deberán considerar los siguientes valores registrados en los formularios para la declaración del Impuesto a la Renta de sociedades y establecimientos permanentes y de personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad (Formulario 101 y Formulario 102, respectivamente):

Con respecto al “Patrimonio Total”:

Se considerarán los valores registrados en la siguiente casilla:

- Total patrimonio neto, aun cuando este rubro tenga en la contabilidad signo negativo, de conformidad con el marco normativo contable que el contribuyente se encuentre obligado a aplicar (Formularios 101 y 102).

Con respecto a “Costos y gastos deducibles a efectos del Impuesto a la Renta”:

Se considerarán, según corresponda, la suma de los valores registrados en las siguientes casillas:

- Total costos y gastos (casilla ubicada dentro del Estado de Resultados de los Formularios 101 y 102).
- Participación a trabajadores (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los Formularios 101 y 102).
- Gastos deducibles por libre ejercicio profesional (casilla ubicada dentro de la sección “Rentas Gravadas de Trabajo y Capital” del Formulario 102).
- Gastos deducibles por ocupación liberal (casilla ubicada dentro de la sección “Rentas Gravadas de Trabajo y Capital” del Formulario 102).
- Gastos deducibles en relación de depen-

dencia (casilla ubicada dentro de la sección "Rentas Gravadas de Trabajo y Capital" del Formulario 102).

- Gastos deducibles por arriendo de bienes inmuebles (casilla ubicada dentro de la sección "Rentas Gravadas de Trabajo y Capital" del Formulario 102).
- Gastos deducibles por arriendo de otros activos (casilla ubicada dentro de la sección "Rentas Gravadas de Trabajo y Capital" del Formulario 102).
- Gastos deducibles para la generación de rentas agrícolas (casilla ubicada dentro de la sección "Rentas Gravadas de Trabajo y Capital" del Formulario 102).
- Gastos deducibles para la generación de otras rentas gravadas (casilla ubicada dentro de la sección "Rentas Gravadas de Trabajo y Capital" del Formulario 102).
- Gastos personales – Educación (Formulario 102).
- Gastos personales – Salud (Formulario 102).
- Gastos personales – Alimentación (Formulario 102).
- Gastos personales – Vivienda (Formulario 102).
- Gastos personales – Vestimenta (Formulario 102).

Del valor así obtenido se restarán, según corresponda, los valores correspondientes a:

- Gastos no deducibles locales (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los Formularios 101 y 102).
- Gastos no deducibles del exterior (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los Formularios 101 y 102).
- Gastos incurridos para generar ingresos exentos (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los Formularios 101 y 102).
- Participación trabajadores atribuible a ingresos exentos (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los Formularios 101 y 102).
- Costos y gastos deducibles incurridos para generar ingresos sujetos al Impuesto a la

Renta Único (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los Formularios 101 y 102).

- Se restarán los valores por concepto de gastos descritos en el literal m) del numeral 2 del artículo 41 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en los casos que corresponda (Formularios 101 y 102).

Con respecto al "Activo total":

Se considerarán, según corresponda, la suma de los valores registrados en las siguientes casillas:

- Total del activo (Formularios 101 y 102).
- Avalúo de bienes inmuebles (casilla ubicada dentro de la sección "Rentas Gravadas de Trabajo y Capital" del Formulario 102).
- Avalúo de otros activos (casilla ubicada dentro de la sección "Rentas Gravadas de Trabajo y Capital" del Formulario 102).
- Provisión cuentas incobrables, corriente -no relacionadas locales y del exterior- (Formularios 101 y 102).
- Provisión cuentas incobrables, largo plazo -no relacionadas locales y del exterior- (Formularios 101 y 102).
- Provisión por deterioro del valor de terrenos sobre los que se desarrollen actividades agropecuarias que generen ingresos (Formulario 101).

Del valor así obtenido se restarán, según corresponda, los valores correspondientes a:

- Cuentas y documentos por cobrar clientes, corriente-no relacionados locales- (Formularios 101 y 102).
- Cuentas y documentos por cobrar clientes, corriente -no relacionados del exterior- (Formularios 101 y 102).
- Otras cuentas y documentos por cobrar, corriente -no relacionados locales- (Formularios 101 y 102).
- Otras cuentas y documentos por cobrar, corriente -no relacionados del exterior- (Formularios 101 y 102).
- Crédito tributario a favor del sujeto pasivo ISD (Formularios 101 y 102).

- Crédito tributario a favor del sujeto pasivo IVA (Formularios 101 y 102).
- Crédito tributario a favor del sujeto pasivo RENTA (Formularios 101 y 102).
- Cuentas y documentos por cobrar clientes largo plazo -no relacionados locales- (Formularios 101 y 102).
- Cuentas y documentos por cobrar clientes, largo plazo -no relacionados del exterior- (Formularios 101 y 102).
- Otras cuentas y documentos por cobrar, largo plazo -no relacionados locales- (Formularios 101 y 102).
- Otras cuentas y documentos por cobrar, largo plazo -no relacionados del exterior- (Formularios 101 y 102).
- Avalúo de los terrenos sobre los que se desarrollen actividades agropecuarias que generen ingresos (casilla ubicada dentro del Estado de Situación de los Formularios 101 y 102).

Con respecto a “Ingresos gravados a efecto del Impuesto a la Renta”:

Se considerarán, según corresponda, los valores registrados en las siguientes casillas:

- Total ingresos (casilla ubicada dentro del Estado de Resultados de los Formularios 101 y 102).
- Ingresos en libre ejercicio profesional (casilla ubicada dentro de la sección “Rentas Gravadas de Trabajo y Capital” del Formulario 102).
- Ingresos por ocupación liberal (casilla ubicada dentro de la sección “Rentas Gravadas de Trabajo y Capital” del Formulario 102).
- Ingresos en relación de dependencia (casilla ubicada dentro de la sección “Rentas Gravadas de Trabajo y Capital” del Formulario 102).
- Ingresos por arriendo de bienes inmuebles (casilla ubicada dentro de la sección “Rentas Gravadas de Trabajo y Capital” del Formulario 102).
- Ingresos por arriendo de otros activos (casilla ubicada dentro de la sección “Rentas Gravadas de Trabajo y Capital” del Formu-

lario 102).

- Rentas agrícolas (casilla ubicada dentro de la sección “Rentas Gravadas de Trabajo y Capital” del Formulario 102).
- Ingresos por regalías (casilla ubicada dentro de la sección “Rentas Gravadas de Trabajo y Capital” del Formulario 102).
- Ingresos provenientes del exterior (casilla ubicada dentro de la sección “Rentas Gravadas de Trabajo y Capital” del Formulario 102).
- Ingresos por rendimientos financieros (casilla ubicada dentro de la sección “Rentas Gravadas de Trabajo y Capital” del Formulario 102).
- Ingresos por dividendos (casilla ubicada dentro de la sección “Rentas Gravadas de Trabajo y Capital” del Formulario 102).
- Otras rentas gravadas (casilla ubicada dentro de la sección “Rentas Gravadas de Trabajo y Capital” del Formulario 102).

Del valor así obtenido se restarán, según corresponda, los valores correspondientes a:

- Dividendos exentos (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los Formularios 101 y 102).
- Otras rentas exentas (casillas ubicadas dentro de la conciliación tributaria de los Formularios 101 y 102).
- Otras rentas exentas derivadas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones - COPCI (Formularios 101 y 102).
- Ingresos sujetos al Impuesto a la Renta Único (casillas ubicadas dentro de la conciliación tributaria de los Formularios 101 y 102).
- Exoneración por tercera edad (Formulario 102).
- Exoneración por discapacidad (Formulario 102).
- 50% de utilidad atribuible a la sociedad conyugal por las rentas que le correspondan (Formulario 102).

b) Para quienes realicen actividades de comercialización y distribución de combus-

tibles en el sector automotor, el coeficiente correspondiente al total de ingresos gravables, a efectos de Impuesto a la Renta, será reemplazado por el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total del margen de comercialización correspondiente.

De tener otras actividades económicas, distintas a la comercialización y distribución de combustibles para el sector automotor, los sujetos pasivos indicados,

deberán aplicar a dichas actividades la fórmula normal de cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, conforme se explica en el siguiente cuadro:

Cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta para quienes realizan actividades de comercialización y distribución de combustibles en el sector automotor.

| | ACTIVIDAD: COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES | OTRAS ACTIVIDADES | |
|-----|--|-------------------|--|
| (+) | 0,2% DEL PATRIMONIO TOTAL | | |
| (+) | 0,2% DEL TOTAL DE COSTOS Y GASTOS DEDUCIBLES A EFECTOS DEL IMPUESTO A LA RENTA | | |
| (+) | 0,4% DEL ACTIVO TOTAL | | |
| (+) | 0,4% DE MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN | (+) | 0,4% DEL TOTAL DE INGRESOS GRAVABLES A EFECTOS DEL IMPUESTO A LA RENTA |
| (=) | ANTICIPO TOTAL A DECLARAR CON CARGO AL SIGUIENTE EJERCICIO FISCAL (CASILLERO 879) | | |

c) Para efectos del cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta de sociedades que sean instituciones financieras privadas y compañías emisoras y administradoras de tarjetas de crédito, sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, excepto las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, pagarán por concepto del anticipo del Impuesto a la Renta, el 3% de los ingresos gravables del ejercicio anterior, porcentaje que podrá reducirse en casos debidamente justificados, por razones de índole económica o social, mediante decreto ejecutivo, hasta el 1% de los ingresos gravables, en forma general o por segmentos, previo informe del Ministerio encargado de la política económica y del Servicio de Rentas Internas.

Para su pago se aplicarán las mismas reglas señaladas en el literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del artículo 77 de su reglamento de aplicación.

d) Sin perjuicio de lo señalado en los literales anteriores, para efecto del cálculo de los rubros de "Patrimonio total", "Total de costos y gastos deducibles", "Activo total" y "Total de ingresos gravables", se considerará lo siguiente:

- Para la liquidación de este anticipo, en los activos de las arrendadoras mercantiles, se incluirán los bienes entregados por ellas en arrendamiento mercantil.

- Las organizaciones del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, no considerarán en el cálculo del anticipo los activos monetarios. Para el caso de estas instituciones, se entenderán como activos monetarios, a todas aquellas cuentas del activo, en moneda de curso legal, que representen bienes o derechos líquidos o que por su naturaleza deben liquidarse por un valor igual al nominal.
 - Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, que obtengan ingresos de actividades agropecuarias, no considerarán en el cálculo del anticipo, el valor del terreno sobre el que desarrollen dichas actividades.
 - Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, no considerarán en el cálculo del anticipo, las cuentas por cobrar, salvo aquellas que mantengan con relacionadas.
 - Para efectos del cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta de las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, en referencia a los activos, se considerarán únicamente los que no son de uso personal del contribuyente, de forma exclusiva.
 - Los derechos fiduciarios registrados por sus beneficiarios, sean estos personas naturales obligadas a llevar contabilidad o sociedades, se considerarán activos, y a su vez, se someterán a los cálculos pertinentes del anticipo del Impuesto a la Renta por este rubro.
- Para el caso de sujetos pasivos que obtengan ingresos relacionados con la producción y cultivo de banano, sujetos al Impuesto a la Renta Único Presuntivo, y que adicionalmente realicen otras actividades económicas, incluida la exportación del banano, se restarán del total de ingresos gravados, aquellos provenientes de la actividad de producción y cultivo bananera, de conformidad con las formas de cálculo y demás especificaciones contenidas en la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento de aplicación y demás normativa tributaria aplicable.
2. La exclusión de valores correspondiente a gastos incrementales por generación de nuevo empleo o mejora de la masa salarial, así como, la adquisición de nuevos activos destinados a la mejora de la productividad e innovación tecnológica, y en general, aquellas inversiones y gastos efectivamente realizados, relacionados con los beneficios tributarios para el pago del Impuesto a la Renta que reconoce el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, para las nuevas inversiones, señalada en el literal m) del numeral 2 del artículo 41 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, es aplicable con respecto a los gastos e inversiones, según el caso, realizados en el ejercicio fiscal al que corresponda la respectiva declaración del Impuesto a la Renta en la que se efectúe el cálculo del anticipo. Tales gastos deberán sustentarse en comprobantes de venta válidos, cuando corresponda, o justificarse la existencia de la transacción que provocó el gasto, sin perjuicio del ejercicio de las facultades legalmente conferidas a la Administración Tributaria, para efectos de control de una cabal aplicación de lo señalado en la normativa mencionada.

3. El anticipo del Impuesto a la Renta determinado en la declaración correspondiente al ejercicio económico anterior (casilla 879 de los Formularios 101 y 102), será pagado con cargo al ejercicio fiscal corriente, y de acuerdo con lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 41 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el artículo 77 de su reglamento de aplicación, esto es:

- El resultado de restar, del valor registrado en la declaración del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio económico anterior, como anticipo próximo año (casilla 879), el valor de

las retenciones en la fuente que le han sido efectuadas al contribuyente en el ejercicio fiscal al que corresponda dicha declaración, en dos cuotas iguales, en los meses de julio y septiembre.

- El saldo se liquidará en conjunto con la declaración del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal corriente.

Dichos valores se declararán en las Casillas 871, 872 y 873, de los Formularios 101 y 102, de declaración del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio económico anterior, conforme se detalla a continuación:

| | | |
|-----------------------------------|--|-----|
| ANTICIPO A PAGAR (INFORMATIVO) | primera cuota | 871 |
| | segunda cuota | 872 |
| | saldo a liquidarse en declaración el próximo año | 873 |

Comuníquese y publíquese.- Firmó la circular que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 01 de agosto de 2013. Lo certifico.

f.) Ing. Ana Karina Bayas L., Secretaria General (S), Servicio de Rentas Internas.

Fuente Legal: Publicado en R. O. N° 59 del 15 de Agosto del 2013.

RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL ECUADOR (2 TOMOS)



La única obra de
práctica tributaria
en el Ecuador